

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

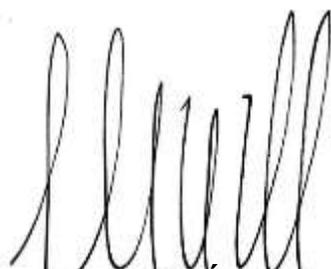
Ref.: 2021-00715.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido para adelantar esta acción.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. En cumplimiento del numeral 10º del artículo 84 *ibídem*, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad bancaria demandante.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00705.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del pagaré la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios si los hay.

2. Corregirá el hecho tercero en lo que concierne al año en el cual debía pagarse la primera de las cuotas.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

4. De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P., allegará completo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00713.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **DAVID FERNANDO JOVEN LUCUARA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$3.385.546,94 m/cte.**, por concepto de 19 cuotas de capital comprendidas entre noviembre de 2019 y mayo de 2021, discriminadas en la pretensión primera de la demanda.

2° **\$1.954.959,64 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en la pretensión segunda de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° **\$2.906.447,55 m/cte.**, por concepto de capital acelerado

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

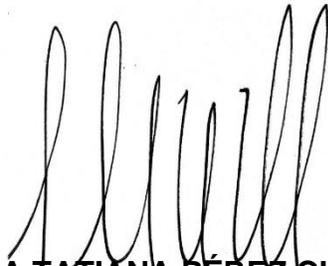
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02321.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se señala la hora de las 9:00 am del 22 de julio de 2021.

Se insta a la parte demandante para que aporte, en esa fecha, el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900970

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 12 de mayo de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º. Frente a la petición de renuncia, el togado deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

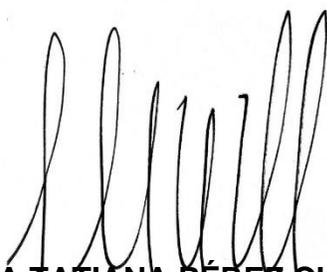
Ref.: 2021-00711.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., aportará el poder conferido para adelantar esta acción.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. En cumplimiento del numeral 10º del artículo 84 *ibídem*, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad bancaria demandante.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

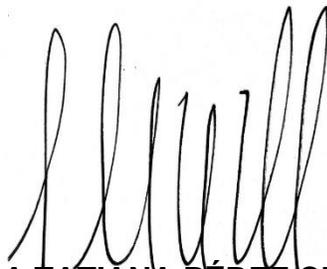
Ref.: 2021-00641.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00709.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física y electrónica de la representante legal de la copropiedad demandante.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de Nubia Rodríguez Talero y allegará las evidencias respectivas.
3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

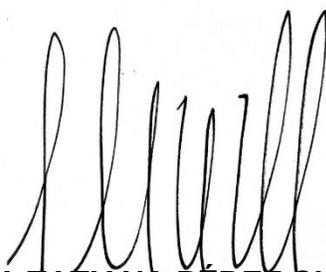
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00411.

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de los demandados, el togado deberá anexar la comunicación que remitió a sus poderdantes (inciso 5° artículo 76 C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00707.

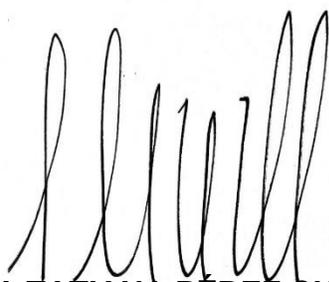
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00703.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo un abono a la obligación reclamada, el actor, modificará las pretensiones de la demanda de tal forma que pida únicamente lo adeudado, ya que en la forma en que elevó su solicitud no está imputando el pago realizado.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00701.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 228 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de junio de 2009, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 15 de abril de 2028. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre junio de 2009 y abril de 2028 hay menos de 228 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

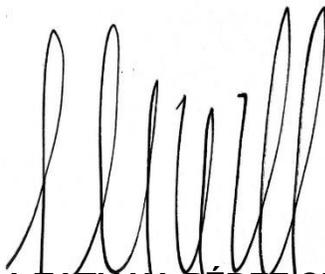
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00575.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 24 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego introductorio no tiene en su poder el original del título base de recaudo.

En síntesis, el disidente manifestó que si bien el título que en esta lid se cobra no se encuentra en su poder, sino bajo la custodia de su poderdante, éste goza de legalidad y puede ser aportado al expediente en cualquier momento.

Así mismo, señaló que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, a voces del artículo 90 del C.G. del P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1. En el *sub lite*, por auto adiado 4 de junio de 2021, se inadmitió el libelo, para que el abogado que representa a la entidad demandante manifestará que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, el actor al subsanar el escrito inicial indicó que el pagaré se encontraba bajo la custodia de su poderdante, razón por la cual el Juzgado lo rechazó.

Tal decisión no resulta caprichosa, sino por el contrario fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda, bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(…) entratándose de títulos valores *“como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se habilitó el impulso de coactivos con títulos digitales, lo cierto es que, ello no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda, se percate de que

por lo menos quien la presenta posee el original para que en el momento de requerirse su exhibición (facultad, por cierto, otorgada a la oficina judicial cognoscente y al deudor en cualquier tiempo -num° 12 del art. 78 del Código General del Proceso-) pueda proceder de conformidad, y no que so pretexto de que está en otra ciudad, como pasa justamente con la entidad financiera ejecutante que guarda sus cartulares en la ciudad de Medellín, presente demoras y/o dilate el curso del proceso, para finalmente no allegarlo y tener que terminar la controversia anticipadamente, después de haberse adelantado buena parte de ella.

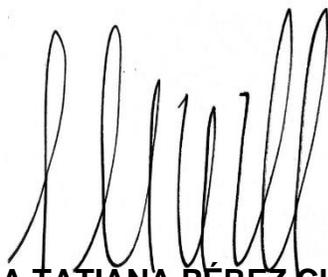
Por consiguiente, en aras de la economía procesal, y teniendo en cuenta que el abogado de la entidad demandante no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde al original (ya que nunca ha estado en su poder), que con base en ese mismo no existen otras demandas o que aquél se encuentre en circulación, y tampoco garantizar que en cualquier momento podría exhibir el título valor, mal haría este Despacho en librar la orden de pago rogada.

2. Aun cuando es verdad que las causales de inadmisión se hallan enlistadas en el estatuto procesal civil (art. 90), para esos efectos, por la coyuntura, también hay que atenderse lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia emitida a la fecha de hoy sobre el asunto.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto calendado 24 de junio de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100712

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

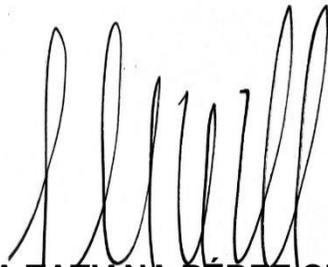
3º. En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, aunque se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 29 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 29 de noviembre de 2015, y por ende, la última de aquéllas el 29 de abril de 2018, también se indicó que el vencimiento del cartular operaría el 11 de septiembre de 2019, esto es en un plazo superior al señalado inicialmente. Véase que entre noviembre de 2015 y septiembre de 2019 hay más de 29 meses (46 aproximadamente). Como lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

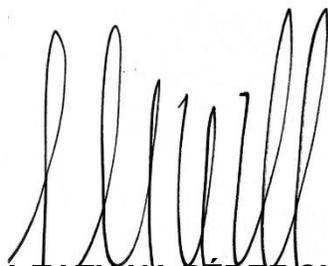
Ref.: 2021-00639.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00637.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **DIANA MARGARITA PERDOMO GUIRALD y AMPARO GUIRAL DE PERDOMO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$4.952.203 m/cte., por concepto de 33 cuotas de capital comprendidas entre abril de 2018 y diciembre de 2020, discriminadas en la pretensión primera de la subsanación de la demanda.

2° \$3.585.858 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, discriminados en la pretensión segunda de la subsanación de la demanda.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de “honorarios, comisiones, póliza de seguro de crédito y gastos de cobranza”, toda vez que no se cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad. Ciertamente en el pagaré no se especificó un plazo o condición cierta para el pago de esas obligaciones, ni se determinó claramente la suma dineraria para cada instalamento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos,

términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00233.

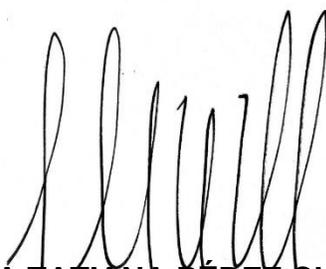
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **CISA** contra **MARNELLY ZARETH ESPARZA DURAN** y **OMAR ESELMER ESPARZA BRAVO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

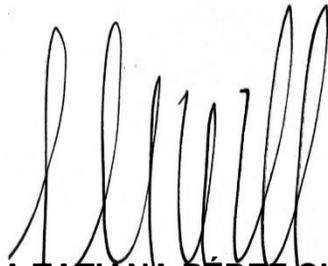
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100634

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

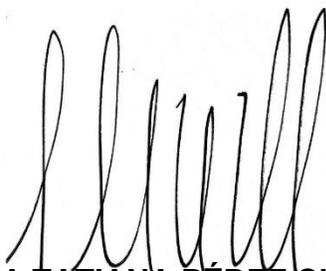
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01029.

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la orden de pago aquí proferida conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintinueve (29) de julio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

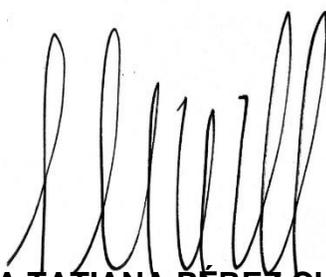
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00593.

Previo a avalar la notificación realizada al demandado, la parte actora deberá acreditar como consiguió su correo electrónico y allegar las evidencias respectivas (art. 8° Decreto 806 de 2020), pues de los documentos aportados para tal fin no se evidencia esa información.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00291.

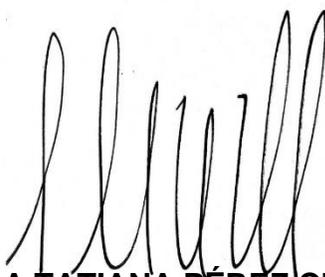
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora del proceso ejecutivo promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANTONY ROBERT LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) A costa de la parte demandante, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra vigente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

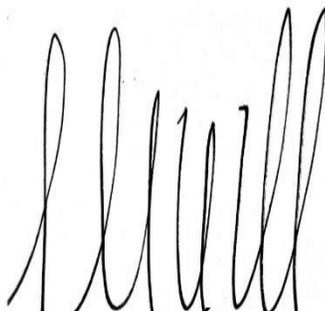
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902322

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01659.

Se requiere a la Secretaría de Educación Distrital, para que informe si ya dio trámite a la medida de embargo comunicada mediante oficio 2468 de 2019, radicada en sus dependencias el 4 de octubre de dicha anualidad. Líbrese comunicación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 12 de julio de 2021
No. de Estado 59*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01509

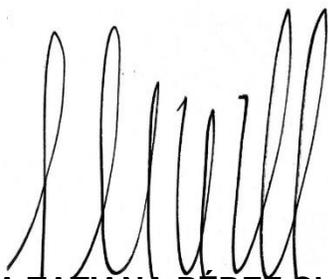
Tras revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que frente a la obligación 5740085099, se liquidaron intereses moratorios sobre las cuotas desde su vencimiento, siendo que éstos se causan desde el día siguiente, por lo que la parte actora deberá realizarla nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Con relación a la obligación 57430524 encuentra el Juzgado que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 *ibídem*, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 447 *ibídem*, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

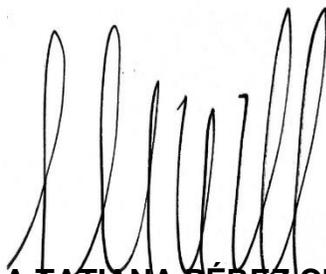
Ref.: 2019-01335.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta debe ser modificada en la medida que la parte actora descontó una suma que corresponde a títulos judiciales, que a la fecha actual no se han pagado, por lo que ésta bajo las directrices del artículo 446 *ibídem*, la **APRUEBA** en la suma de \$6.450.646.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 447 *ibídem*, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

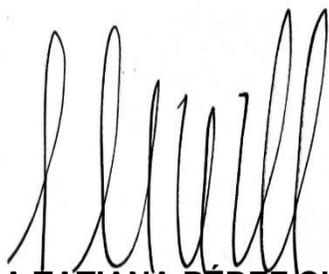
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100638

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

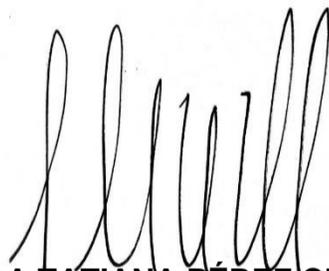
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100624

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000558

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del interlocutorio de 12 de mayo pasado, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

1.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

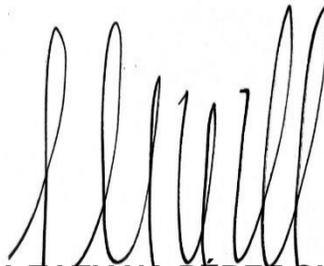
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901248

Obre en autos el anterior acuerdo de pago al que llegaron los intervinientes. Sobre las resultas de este deberá la parte actora informar al juzgado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900092

Previamente a resolver la anterior petición de emplazamiento, deberá notificarse a la demandada en las direcciones indicadas en el escrito obrante a folio 18 del cuaderno protagónico y tenidas en cuenta por auto de 1 de diciembre de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700706

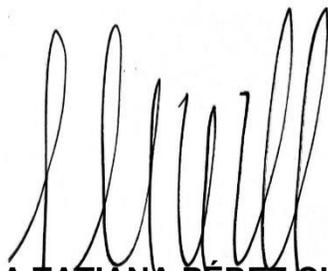
Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 006045 de 27 de mayo del año que avanza, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la “toma de posesión” de la convocada y se dispuso en el literal c) del artículo tercero de la parte resolutive “comunicar a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.

Y que, en el presente proceso, la entidad demandante persigue el cobro de prestaciones generadas con anterioridad a la fecha de apertura del trámite antes citado (27 de mayo de 2021), contenidas en facturas de venta, el Juzgado, con el fin de evitar futuras nulidades, **DISPONE:**

1º) SUSPENDER el presente proceso de la referencia.

2º) Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la existencia del presente proceso, remitiéndole copia de la demanda, títulos y mandamiento de pago.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100716

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

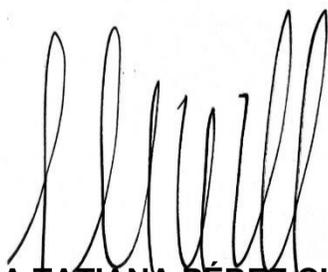
1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100714

Examinada la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio del convocado es en el municipio de Apartadó - Antioquia, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad. Ahora bien, no es procedente, en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3° de la norma invocada, en la medida que en el pagaré base de ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación cuya satisfacción hoy se persigue, por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **WILBER ANTONIO MARTÍNEZ MONZÓN**.

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Apartadó - Antioquia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100704

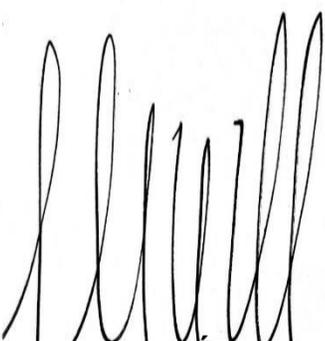
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

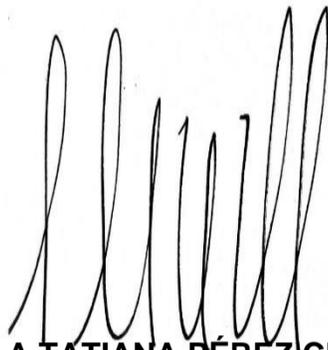
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100594

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y ante la falta de intereses de la parte interesada en la comisión, se ordena su devolución al Juzgado de origen.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000798

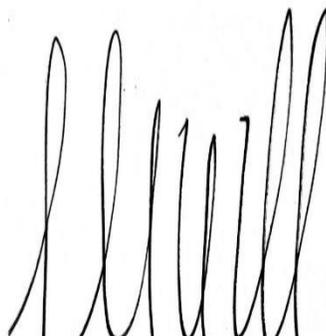
1º) No se accede a lo solicitado en escrito anterior, en la medida que la notificación verificada fue en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y no conforme al artículo 292, como lo afirma la memorialista en su petición.

2º) Se agrega al expediente la comunicación enviada al convocado bajo los parámetros del artículo 291 *ibídem*, con resultado positivo.

Proceda la actora a notificar al ejecutado por aviso (artículo 292 *ejúsdem*).

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral segundo el auto de fecha 2 de junio del año que cursa.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2016-00504 (62)

Avóquese conocimiento del presente proceso. Ejecutoriada esta
decisión ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100708

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante como de la demandada.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4º) Aclarará el acápite de competencia y cuantía, en lo atinente al Juez competente para conocer del asunto. Relatará, a qué municipio corresponde la sucursal de la entidad financiera que otorgó el crédito.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100706

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario par el cobro a favor de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará la dirección física y electrónica de la demandante, así como de su representante legal.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada.

4º) Adecuará la pretensión primera en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de julio de 2021

No. de Estado 59

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.